



REPÚBLICA DE PANAMÁ

ORGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA –PLENO

PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

ENTRADA No. 258762022

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JUAN CARLOS MONTENEGRO NÚÑEZ, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA EL AUTO N°. 33 DE 6 DE ENERO DE 2022, DICTADO POR EL JUEZ DE CUMPLIMIENTO DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ.

VISTOS:

En grado de apelación ha ingresado al conocimiento del Pleno de esta Corporación de Justicia, la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por el licenciado Juan Carlos Montenegro Núñez, actuando en su propio nombre y representación, contra la resolución de dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022), proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, mediante el cual Deniega la iniciativa constitucional, interpuesta contra la orden de hacer contenida en el Auto N°. 33 de seis (6) de enero de dos mil veintidós (2022), emitida por la Juez de Cumplimiento de la provincia de Chiriquí, licenciada Katherine Pittí de Molina.

Procede el Pleno a emitir la decisión del recurso formulado, previo a lo cual se dejan expuestos los antecedentes del mismo.

I. Decisión de Primera Instancia

El Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, en la resolución de fecha dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022), **DENIEGA** la acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por el Lcdo. Montenegro, quien actúa en su propio nombre y representación, en contra del Auto N°. 33 de seis (6) de enero de dos mil veintidós (2022), que impuso condiciones para conceder el beneficio del

trabajo comunitario emitido por la Juez de Cumplimiento de la provincia de Chiriquí Pittí de Molina.

El A quo basó su decisión bajo el siguiente criterio:

"...la competencia para conocer de los temas relativos al control de ejecución de las penas, medidas de seguridad y todas aquellas que se susciten durante la ejecución de la misma que se encuentran atribuidas al Juez de Cumplimiento, se encuentran recogidas en los siguientes artículos del Código Procesal Penal:

"Artículo 46. Competencia de los Jueces de Cumplimiento. Los Jueces de Cumplimiento tienen a su cargo:

1. La ejecución de las penas y las medidas de seguridad.....".

"Artículo 509. Competencia del Juez de Cumplimiento. El juez de cumplimiento es la autoridad competente para el control de la ejecución de la sentencia. En el ejercicio de esta competencia, corresponde al juez de cumplimiento:

1. Disponer u ordenar las inspecciones y visitas a los establecimientos penitenciarios que sean necesarias.....".

Como se observa, la condición o situación jurídica del accionante, es de un condenado o sentenciado, por cuanto fue sancionado mediante Sentencia N°. 369 de 19 de noviembre de 2020, emitida por el Tribunal de Juicio Oral de la provincia de Chiriquí....., Y en virtud que el Tribunal de Cumplimiento efectuó la audiencia sustitutiva de la pena de prisión, donde la juzgadora luego de escuchar a las partes y ponderar circunstancias y condiciones para garantizar el cumplimiento de la pena sustitutiva, que en el presente caso es el trabajo comunitario, la cual fue concedida, mediante Auto N°. 33 de 6 de enero de 2022 a favor de Juan Carlos Montenegro Núñez....., por lo que la autoridad demandada debe asegurar el cumplimiento de esa pena sustitutiva, para lo cual es necesario restricciones, condiciones, control y supervisión como las que fueron señaladas en el auto atacado.

.... La autoridad demandada resolvió en los términos previstos como disponen las normas sustantivas que regulan la figura de la pena sustitutiva de conformidad con lo establecido en los artículos 66 y 67 del Código Penal.

Además, no se observa que el amparista se haya valido de los medios que le ofrece este sistema... que haya agotado los medios para objetarla ante la autoridad jurisdiccional...., ya que el acto de audiencia de pena sustitutiva...., se encuentra contemplada dentro de los actos susceptibles de ser objeto del recurso de apelación..." (fs. 28-35).

II. Argumentos del Apelante:

En lo sustancial de su escrito de apelación, el accionante refirió que si bien le fue concedida la sustitución de pena de prisión por el trabajo comunitario que solicitó; se le impuso condiciones adicionales que exceden a las preceptuadas en los artículos 66 y 67 del Código Penal.

Consecuentemente advirtió que las condiciones impuestas son: permanecer en el domicilio que se fijó en el acto de audiencia, impedimento de salida del país, y la restricción de acercarse al área de residencia, trabajo o lugares de frecuencia

habitual de la víctima; las cuales no se encuentran dispuestas en las normas aludidas, toda vez que la norma sustantiva vigente solo dispone como condición, que el sancionado no debe involucrarse en la comisión de un nuevo hecho delictivo y ser llamado a juicio.

Agregó el accionante, que la Juez de Cumplimiento no debió combinar las condiciones de formalidad que le fueron impuestas, con otras condiciones que se derivan de diferentes tipos de pena, como el arresto de fines de semana, **prisión domiciliaria** y libertad vigilada, puesto que por la separación de las penas que hizo el legislador, esa no fue su intención, sino que este dispuso atribuirle facultades al juzgador para supervisar, fijar condiciones sobre tiempo, modo y lugar en que se deba prestar el trabajo comunitario y la suspensión de dicho beneficio si se incumplen las condiciones.

De ese modo, plantea que se le vulneran las garantías fundamentales consagradas en los artículos 17, 18 y 27 de la Constitución Política, algunas de ellas concordantes con lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 13 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y los numerales 1 y 2 del artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y en los numerales 1 y 2 del artículo 22 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Adicionó el amparista, que la orden de permanecer en un determinado domicilio, vulnera su derecho al trabajo, estatuido en el artículo 40 de la Constitución Política y el artículo 23 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, en razón de que es abogado litigante, y se desempeña en el rol de mediador, conciliador, árbitro, negociador y comunicador social independiente.

Así las cosas, solicita se conceda la acción de Amparo de Garantías Fundamentales y se revoquen las órdenes de hacer denominadas condiciones en el Auto N°. 33 de seis (6) de enero de dos mil veintidós (2022) (fs. 38-45).

III. Consideraciones y Decisión del Pleno.

Luego de los planteamientos que preceden, corresponde analizar y decidir

sobre la resolución emitida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial atacada mediante el recurso que nos ocupa, dentro del cual se plasma que el Juez de Garantías no incurrió en la vulneración de derechos y garantías fundamentales, consagrados en la Constitución Política de la República de Panamá y Convenios Internacionales.

Destacado lo anterior, precisa señalar que el argumento central del amparista, reposa en que la Resolución del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, fechada dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022), que negó la acción de Amparo relacionada con la decisión de la Juez de Cumplimiento de la provincia de Chiriquí ya descrita; vulnera sus garantías fundamentales consagradas en la Constitución y Convenios Internacionales.

Ante lo expuesto, se hace necesario hacer alusión a la naturaleza y objeto de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales, como el mecanismo dentro de un Estado Democrático y Social de Derecho, con el propósito de que toda persona pueda comparecer en sede judicial y demandar la tutela de su derecho infringido por un acto (ya sea por acción u omisión) emitido por un servidor público, que considere viole los derechos y garantías consagrados en la Constitución, a fin de que sea revocado.

En adelante, corresponde a esta Superioridad señalar ante el análisis de la resolución demandada, que le asiste la razón al Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, por los siguientes motivos.

De acuerdo al artículo 65 del Código Penal, el trabajo comunitario es un beneficio concedido por el juzgador como una medida alterna de cumplimiento de la pena privativa de libertad; lo que implica que es potestativo del Juez de Conocimiento o de Cumplimiento otorgarla o no; además, dicha norma señala algunos **requisitos de formalidad** que deben reunirse para la viabilidad de tal beneficio:

- La pena impuesta al sentenciado no debe exceder de cinco años de prisión;

- Que exista un visto bueno de la Junta Técnica Penitenciaria (si está cumpliendo la pena de prisión);
- Que se dé el consentimiento escrito del beneficiario; y
- Que solo se realice en instituciones públicas de salud o educativas o en casos de calamidades.

Acotado aquello, es oportuno señalar que para la **aplicación del trabajo** comunitario, la autoridad competente debe **supervisar** que se cumplan las condiciones impuestas en el artículo 66 del Código Penal; entre las cuales se menciona:

“Para la aplicación de lo establecido en el artículo anterior, la autoridad competente velará por el cumplimiento de las condiciones siguientes:

1. La ejecución se desarrollará bajo la supervisión del juez de cumplimiento, quien solicitará informes periódicos sobre el comportamiento del sentenciado y el desempeño del trabajo a la administración, entidad pública o asociación en que se preste el servicio.
2. El trabajo no atentará contra la dignidad del sentenciado.
3. El trabajo comunitario se desarrollará en jornadas de trabajo dentro de periodos distintos al horario normal de sus labores, sin que exceda de la jornada extraordinaria que determine la ley laboral panameña”.

Ahora bien, tenemos que el artículo 67 del Código Penal, también hace alusión a **condiciones y días** que debe establecer el Juzgador para el cumplimiento del beneficio aludido, lo cual deberá fijar antes de la ejecución del trabajo comunitario. De esa manera, pasamos a describir la norma mencionada:

Artículo 67: **Antes de iniciarse la ejecución del trabajo**, el Juez establecerá las **condiciones y los días** en que deba prestarse.

El Juez de Cumplimiento podrá suspender el trabajo comunitario si el sentenciado viola las condiciones establecidas sobre el tiempo, modo y lugar en que deba prestar el servicio; en consecuencia, el sentenciado tendrá que cumplir el resto de la pena que le fue impuesta.

Descritas las normas que anteceden, se observa que el Código Penal es claro al establecer los requisitos de formalidad que se deben cumplir para que sea factible la concepción del trabajo comunitario; además de las condiciones o elementos que debe tomarse en cuenta para supervisar la ejecución de tal beneficio, y las condiciones y días que el Juez debe fijar para que se dé el cumplimiento de dicha pena.

Al respecto, consideramos esencial explicar que la petición de sustitución de pena se desarrolla a través de la celebración de audiencia; en donde el interesado del beneficio debe acudir con la documentación requerida para ser presentado al Juez natural, a fin de atender la viabilidad de la misma.

Dicha documentación consiste además del visto bueno de la Junta Técnica Penitenciaria (si está cumpliendo la pena de prisión), y del consentimiento escrito del sentenciado, en la propuesta formal que se haya obtenido de la entidad, administración o asociación en donde se realizará el trabajo comunitario; dentro de la cual se detallará, el lugar específico, la función a desempeñar, la persona encargada de vigilar la labor a realizar y la jornada de trabajo; sin embargo, precisa dejar claro que es el Juez quien realizará el cálculo aritmético de la conversión de los meses de la sanción impuesta al total de semanas de trabajo comunitario que deberá cumplir el sentenciado, y fijará los días a la semana para su ejecución; aunado a ello, debe el Juzgador establecer las condiciones necesarias para garantizar el cumplimiento total de la pena, lo cual se encuentra en estrecha relación con los fines de la pena general y especial.

En ese sentido, debe indicarse que a pesar de que la norma penal les confiere la concesión del trabajo comunitario a los Jueces de Conocimiento o de Cumplimiento; es este último quien debe controlar que el sentenciado cumpla con la pena impuesta, pues es el Juez encargado de la fase de ejecución de la pena.

En esa línea de ideas, tenemos que el artículo 46 del Código Procesal Penal, hace alusión a la Competencia de los Jueces de Cumplimiento, en donde señala:

Artículo 46: Los Jueces de Cumplimiento tienen a su cargo:

1. La **ejecución de las penas** y las medidas de seguridad.
2.
3.
4. Las cuestiones que se **susciten durante la ejecución de la pena** y las medidas de seguridad, velando que se respeten los derechos fundamentales del sancionado y no se restrinja más allá de lo establecido en la sentencia....”.

Así tenemos, que el Juez de Cumplimiento tiene competencia para asegurar que se cumpla con la pena durante su ejecución, y para ello debe establecer los parámetros que considere necesarios para tal fin, por lo que debe garantizarlo

imponiendo **algunas condiciones**, siendo en este caso: la obligación de permanecer en el domicilio, impedimento de salida del país, la restricción de acercarse a la residencia y lugares que frecuente la víctima, no ser llamado a juicio por una nueva causa, cumplimiento del tratamiento terapéutico.

Ante esa apreciación, se debe dejar por sentado que la Juez de Cumplimiento no puede asegurar el control de la pena impuesta fuera del territorio nacional y de su jurisdicción; tampoco puede poner en peligro a la víctima del delito, pues hay que tomar en cuenta que nos encontramos frente a un delito de violencia doméstica en la modalidad de agresión psicológica.

Ello advertido, toda vez que si no es impuesta la condición de impedimento de salida del país, el sentenciado no tendría obstáculo para evadir la ejecución de la pena atribuida; y si no le es impuesta la permanencia en una residencia fija, no podría ser ubicado para futuras notificaciones; aspectos importantes traer a colación, ya que el accionante alega que se le ha vulnerado su derecho de libertad de tránsito por el territorio nacional, salir y regresar al país y cambiar de domicilio; este último, que ha tratado dejar ver como una imposición de detención domiciliaria; sin embargo, mediante registro de audio desde el minuto 57:04 al 1:01:06, se aprecia que la Juzgadora le señaló que la asesoría legal que brindaría dentro de las instalaciones de la Junta Comunal no eran remuneradas, y que podría desempeñar libremente su función como abogado fuera de las instalaciones del lugar donde realizaría el trabajo comunitario; además, le indicó que debía cumplir con el tratamiento terapéutico y mantener una **asistencia regular** con la psicóloga que lo atendería; por lo que se constata que la intención de la Juzgadora es lograr su ubicación cuando sea necesario llevar a cabo audiencias de control de sustitución de la pena que le fue impuesta, y no aplicar una retención domiciliaria, ya que el trabajo comunitario busca como objetivo precisamente que el sentenciado labore para que se incorpore al entorno social.

Sumado a lo planteado, no podemos dejar de mencionar que el artículo 509 del Código Procesal Penal, también hace alusión a la competencia del Juez de

Cumplimiento, y establece que es **la autoridad competente para el control de la ejecución de la sentencia**; esta que es un compromiso que tiene el sentenciado frente al Estado, y que tiene como fin la prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social e incluso la protección del sentenciado, de conformidad a lo que establece el artículo 7 del Código Penal; además del hecho que toda pena debe ser impuesta tomando en cuenta los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad.

Así las cosas, somos del criterio que la decisión emitida por la Juez de Cumplimiento de la provincia de Chiriquí Katherine Pittí, mediante Auto N°. 33 de seis (6) de enero de dos mil veintidós (2022), no vulnera derechos fundamentales estatuidos en nuestra Constitución Política y Convenciones Internacionales, pues se encuentra facultada para garantizar y controlar la ejecución de toda pena que sea impuesta en la fase de ejecución, y así lo hizo, por lo que corresponde confirmar la decisión del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, que no concede el amparo de garantías constitucionales propuesto por el accionante Juan Carlos Montenegro, actuando en su propio nombre y representación.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **CONFIRMA** la Resolución de dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022), proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, por medio del cual **NO CONCEDE** la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por el Lcdo. Juan Carlos Montenegro Núñez, actuando en su propio nombre y representación, en contra de la orden de hacer emitida en el Auto N°. 33 de seis (6) de enero de dos mil veintidós (2022), por la Juez de Cumplimiento de la provincia de Chiriquí, licenciada Katherine Pittí de Molina.

Notifíquese,

MAGDA. MIRIAM CHENG ROSAS

MAGDA. MARIBEL CORNEJO BATISTA

MAGDA. MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS

MAGDA. ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

MAGDO. CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

MAGDO. OLMEDO ARROCHA OSORIO

MAGDO. JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS

MAGDO. CECILIO CEDALISE RIQUELME

MAGDA. MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA

**LICDA. YANIXSA Y. YUEN C.
Secretaria General**